



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00793-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VANTI GASORIENTE S.A., E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre.

HECHOS

Refiere que, durante el transcurso del año 2021 presentó en diversas oportunidades solicitud de aclaración y reposición frente a las respuestas que la accionada emitía, a la solicitud de que no se continuara expidiendo a su nombre el recibo de gas asociado a la cuenta No. 63248457, como tampoco se continuara remitiendo a su correo electrónico la respectiva factura, por cuanto el inmueble asociado a dicha cuenta, fue objeto de compraventa y ya no le pertenecía.

Comenta que, el 03/05/2021, con el consecutivo 2499552-63248457, fue informado que la entidad accionada, había revocado el Acto Administrativo 2139146 -63248457 de fecha 09/04/2021, resolviendo el recurso de manera favorable a sus intereses, sin embargo, posteriormente aquella le manifiesta que existe una deuda pendiente y por ende se revoca la decisión sin adelantar el trámite para ello.

Argumenta que, después de haber radicado ante la accionada varias solicitudes, aquella reconoció el error, afirmando que era improcedente la gestión de cobranza, explicando que hubo un error en el sistema y que se hizo la actualización de la información y que no se volverían a enviar esa clase de cartas, sin embargo, al haber transcurrido 5 meses, la empresa en el mes de marzo de 2022, remitió a su correo electrónico recibo de pago expedido a su nombre.

Manifiesta que, ante el recurso interpuesto, la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios el día 22/02/2022, informó, su falta de competencia para resolver sobre el registro de novedad en el sistema de usuarios de la empresa de gas VANTI-GASORIENTE, sin adoptar decisión de fondo frente a su petición, lo cual, no sirve para indicar que el caso quedó decidido en una instancia superior.



Señala que, a pesar de todo el trámite que ha desplegado ante la accionada, le continúan expidiendo recibos de gas a su nombre, y le siguen remitiendo a su correo electrónico los mismos, ejerciendo gestión de cobranza respecto a una obligación que no ostenta.

Informa que, la empresa le manifiesta de manera insistente que para tramitar el cambio de suscriptor, para que no le sigan llegando los recibos de cobro a su nombre, ni tampoco a su correo electrónico, debe agotar un trámite administrativo, sin embargo, el accionante aclara que lo perseguido no es cambio de suscripción, es actualización de la información y con ello, el cese del envío del recibo de gas a su buzón, pero la empresa insiste en que para dicho trámite debe allegar una documentación precisa, que a consideración del accionante no es de su resorte, ya que los documentos que se deben allegar son los del nuevo propietario del inmueble, que por razones aquel no los posee, por tanto, genere barreras para la solución que se persigue.

Finalmente arguye que, la accionada de manera irrespetuosa le envió 17 correos electrónicos a la hora de las 4:00 a.m., realizando cobros de facturas que no le corresponden, ya que no es el actual propietario del inmueble al cual pertenecen las mismas, y de esa manera allega documentación que acredita quien es el actual propietario del bien.

PETICIÓN

En concreto, solicita la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre, los cuales considera le han sido transgredidos, y por consiguiente, se le ordene a la empresa accionada lo siguiente:

- 1. Se conceda la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre.*
- 2. COMO NO SE PIDE CAMBIO DE SUSCRIPTOR se solicita que se ordene a la empresa de gas VANTI – GASORIENTE se sirvan aplicar el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 y TOMAR NOTA DE LA NOVEDAD ya reiterada para que en lo sucesivo el recibo del gas de la cuenta No. 63248457 correspondiente al apartamento 302 ubicado en la carrera 49 # 64 – 60 del edificio el Nogal de la ciudad de Bucaramanga – Santander, DEJE DE SER EXPEDIDO a mi nombre y en ese mismo sentido, DEJE DE LLEGAR a mi correo electrónico.*
- 3. Ordenar a la empresa de gas VANTI – GASORIENTE que adopte las medidas administrativas correspondientes para que no se siga expidiendo el recibo del gas de la cuenta No. 63248457 a mi nombre y no se vuelva a enviar a mi correo electrónico.*



4. *Con fundamento en la sentencia SC10297-2014 y ante la insistencia de cobrarme lo que no debo, SE CONDENE a la empresa de gas VANTI – GASORIENTE AL PAGO de un salario mínimo legal mensual vigente a título de perjuicio causado o en subsidio, se ofrezcan disculpas públicas, a través de la página oficial de la entidad.*

TRÁMITE

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se dispuso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA** en auto del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** emitida el 03 de noviembre de 2023, y así mismo avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela en el estado en que se encuentra, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones.

Así mismo, la acción de tutela fue admitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el 20 de octubre de 2023, ordenando por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de su proveído, para su pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y pretensiones.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP - VANTI** relata que, el día 23/03/2021, recibió derecho de petición radicado bajo el ticket No. 2139146, donde manifiesta que no tiene ningún tipo de vínculo con el predio, solicita que la cuenta contrato No. 63248457 deje ser expedido a su nombre y se deje de enviar la factura a su correo electrónico, indica que el servicio de gas del inmueble fue dado de alta desde el 09/12/1992 a nombre del señor **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**, en respuesta la empresa emitió el Acto Administrativo No. 2139146 – 63248457 de fecha 9 de abril de 2021, donde se le informan los requisitos para realizar el cambio de titular, frente a la cual, el accionante solicita revoque la decisión y en su lugar la factura de la cuenta No. 63248457 deje de ser expedida a su nombre, y deje de llegar a su correo electrónico, solicitud frente a la cual, la empresa emite Acto Administrativo No. 2423205- 63248457 de fecha 26/04/2021, confirmando la decisión inicial y remitido el expediente a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para resolver el recurso de apelación.

Comenta que, posterior a ello, recibe la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. SSPD - 20228400103705 del 22-02-2022, que resuelve el Recurso de Apelación en mención, donde resuelve, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa No. 2139146 – 63248457.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 45 transcrito, la corrección material del acto administrativo, o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido



en cuanto a las formas, al procedimiento y la competencia, contiene errores materiales de escritura o de transcripción, expresión, numéricos o de omisión de palabras, entre otros, siendo procedente, corregirlos; razón por lo cual, se decide: Las actuaciones administrativas están sujetas al procedimiento legal vigente, que para el caso contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 74 y sucesivos. Es así, como el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el accionante, se considera improcedente en razón a que este mecanismo se otorgó mediante el acto administrativo 2139146 – 63248457 de fecha 09 de abril de 2021, y los recursos de Ley fueron interpuestos por el Cliente mediante acto administrativo 2423205 – 63248457.

Informa que, teniendo en cuenta la presente acción de tutela, la empresa realizó un nuevo análisis de la solicitud de cambio de titular de la cuenta contrato No. 63248457, correspondiente al predio en mención, realizando la supresión de los datos personales del señor **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**, como lo son el nombre, cedula de ciudadanía y correo electrónico, quedando como nuevo titular el señor **MILTON ARCINIEGAS AYALA**, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado por el accionante en el escrito de tutela, procediendo con la emisión del acto administrativo No. 11563079 -63248457 de fecha 24/10/2023, el cual, remitió a la dirección electrónica jortizremol@hotmail.com, demostrando con ello, la carencia actual de objeto y en consecuencia el hecho superado.

Referente a la facturación, manifiesta que la entrega de aquella, la realiza la empresa como menciona el contrato de condiciones uniformes, esto es, en los cinco días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno en el lugar de prestación del servicio o a través del medio de envío o lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario, personalmente o por correo electrónico, por tanto, la gestión de cobranza es correcta, así mismo, aclara que es el nuevo propietario o un tercero quien debe solicitar el cambio de titular, con los documentos que en diferentes oportunidades fueron solicitados al accionante.

Frente a las pretensiones, sostiene se opone teniendo en cuenta que la empresa ha dado respuesta a cada una de las peticiones y recursos interpuestos por el accionante, resaltando que no ha aportado los documentos completos que se requieren para acceder a su petición, igualmente que no ha vulnerado derecho al accionante, pues para la data, el titular del servicio era el accionante, por lo cual, la gestión de cobranza fue desarrollada dentro de los parámetros legales, sin embargo, con ocasión de la acción de tutela, se procedió a hacer el cambio del titular, por lo que, la factura no la volverá a emitir a nombre del accionante, como tampoco enviada a su correo electrónico, así mismo, desestimar la pretensión de carácter económico, pues adicionalmente no existe prueba sumaria que habilite a la parte actora a acudir al presente mecanismo, el cual, está limitado ante la existencia de un riesgo eminente o afectación a derechos fundamentales.



Finalmente señala que, no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley y existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses, solicita desestimar por improcedente la acción de tutela y pretensiones.

2. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, refiere que no ha transgredido derecho fundamental alguno, ya que una vez consultado su sistema de gestión documental, se evidenció que existió trámite, bajo el radicado SSPD No. 20215291293402 del 03/06/2021, con expediente No. 2021840390104462E, el cual contenía la reclamación del accionante siendo remitido por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VANTI-GASORIENTE S.A. E.S.P.**, el cual fue objeto de revisión y análisis para dar trámite al recurso de apelación, por lo que se emitió la RESOLUCIÓN No. SSPD – 20218400366875 DEL 03/08/2021, enviándose notificación electrónica al accionante con radicado No. 20218403196551 del 09/008/2021 al correo electrónico jortizremol@hotmail.com, así mismo, se notificó a la Empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP con radicado No. 20218403197071 del 09/008/2021, al correo electrónico serviciosjuridicos@grupovanti.com.

Manifiesta que al ser analizado el caudal probatorio que reposa en el expediente de alzada se dio el trámite adelantado quedando agotada la vía gubernativa, en la cual, tuvo en cuenta los argumentos del recurrente y la empresa prestadora, cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos cumplidos a cabalidad por ese despacho, por tanto, es de forzosa la declaración de ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional, pues no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco la vulneración al debido proceso, situaciones que tornan improcedente la acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente



efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y de ser el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al otorgarse la solución definitiva por parte de la accionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VANTIGASORIENTE S.A., ESP**, a la inconformidad suscitada al señor **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**, al registrarse la novedad y realizar cambio del titular del recibo de gas de la cuenta No. 63248457, eliminando los datos del actor para dejar como nuevo titular al señor **MILTON ARCINIEGAS AMAYA**, propietario registrado del inmueble asociado a la cuenta No. 63248457?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad de emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.

Así mismo, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.



El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

- “(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural;*
- (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;*
- (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones;*
- (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas;*
- (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,*
- (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*

Es por ello que, tal derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

3. BUEN NOMBRE

Con relación al derecho fundamental de la honra y el buen nombre, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-370-20, ha manifestado que:

“4.2. En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines. Esto, por cuanto la acción de tutela proporciona una protección “más amplia y comprensiva”¹, con el propósito de evitar “que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prolongándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”². En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre y, de acreditarse,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002.

² Corte Constitucional, sentencia T-110 de 2015.



adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta o errónea”

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esta disposición, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Esta Corte ha considerado E que, con este derecho, se busca proteger que lo que se exprese sobre alguien corresponda a la realidad de su actuar social³. En otras palabras, es el derecho a que el concepto sobre una persona se consolide según su comportamiento social, honestidad, decoro o profesionalismo⁴. En esta línea, el derecho al buen nombre es “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”⁵.

Si bien el buen nombre reconoce las “virtudes” que una persona ha mostrado socialmente, la Constitución no garantiza un buen nombre per se, porque (i) no es un derecho gratuito⁶; y (ii) exige el mérito de la conducta intachable y, en esa medida, es un derecho cuya protección se construye con base en la actuación de su titular. Para esta Corte, se vulnera el buen nombre cuando se difunde información falsa o errónea con el ánimo de distorsionar el concepto público de la persona⁷. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido que no es posible reclamar la protección de este derecho cuando el comportamiento de la persona no le permite al resto de la sociedad considerarla como digno de una “buena estima social”⁸.

El derecho al buen nombre guarda una relación con el derecho a la honra, a pesar de que se trata de dos garantías con contenido diferente. De allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implique la trasgresión del otro.

4. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación

³ Corte Constitucional, sentencia T-050 de 1993.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-471 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-695 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 1998.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-471 de 1994, T-977 de 1999.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-056 de 1995, T-108 de 1996, T-605 de 1998.



de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se



constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

5. CASO CONCRETO

El tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre, los cuales considera le han sido vulnerados por parte de los accionados, puntualmente por **VANTI – GASORIENTE S.A.S., ESP**, al no tomar nota de la novedad presentada en el predio que fue de su propiedad, pero en la actualidad tiene un nuevo dueño según la documental anexa, ya que los cobros por la factura de gas de tal inmueble continúan llegando a su nombre y enviados a su correo electrónico para que realice el pago que aquel generaba por su uso.

A su vez señaló que, la accionada **VANTI – GASORIENTE S.A., ESP**, pese a sus múltiples insistencias que se cambiara el titular de la cuenta No.63248457, hacía caso omiso, y cada vez que presentaba solicitudes para corregir tal circunstancia, le indicaban diversas razones, entre ellas, que debía anexar una documentación precisa, que según su parecer, no le correspondía ya que en la actualidad no era el dueño del inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 64-60 Apartamento 302 del barrio La Floresta de Bucaramanga, ya que su actual propietario es el señor **MILTON ARCINIEGAS AYALA**, como consta en el certificado de libertad y tradición del predio.

Revisada la documental allegada, se puede observar que **VANTI – GASORIENTE S.A. ESP**, allegó respuesta informando que, en razón a la solicitud de cambio de titular, y debido a la acción de tutela impetrada, que inicialmente fue conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, la empresa realizó un nuevo análisis de dicha circunstancia, esto es, cambio de titular de la cuenta contrato No. 63248457 correspondiente al predio ubicado en la Carrera 49 No. 64-60 apartamento 302 de este municipio, encontrando así que el accionante señor **ORTIZ REMOLINA** actualmente es el suscriptor del servicio de gas natural, por tanto, a la fecha la facturación venía siendo expedida a su nombre, informándole en reiteradas ocasiones los requisitos para el cambio de titular, los cuales nunca fueron allegados de manera completa, por tanto, la empresa no estaba negando la solicitud elevada, sencillamente estaba incompleta.



Instalación	503220629	<input checked="" type="checkbox"/> Instalación no desconectada	ValConcr					
Sector	02	Gas	Aparatos					
Punto de suministro	403172544	BUCARAMANGA, KR 49 64 0060 0	HistApar					
Contrato actual	402946587							
Interloc.com.actual	1002199122	ORTIZ REMOLINO JOSE FERNANDO / KR 49 64 0060 / 6800...						
		<input type="checkbox"/> Borrar	Grupo autoriz.					
Datos temporales								
Válido de	Validez a	Tp.tarifa	Ramo	Sis...	ZonaT...	E..	Un.lect.	Inst.pral.
09.12.1992	31.12.9999	R_E5					80306012	

No obstante, la empresa informa que procedió con la actualización de los datos del titular de la cuenta antes referida, realizando la supresión de datos del aquí accionante, como son su nombre, identificación (cédula de ciudadanía), y correo electrónico, quedando como nuevo y actual titular, el señor **MILTON ARCINIEGAS AYALA**, esto, de acuerdo al certificado de tradición y libertad aportado por el accionante con el escrito genitor, acotando que, la facturación del servicio de gas que se le reportaba, no se volvería a emitir a su nombre, ni tampoco se le enviara el recibo de cobro a su correo electrónico, quedando de esta manera dicha actualización.

Instalación	503220629	<input checked="" type="checkbox"/> Instalación no desconectada	ValConcr						
Sector	02	Gas	Aparatos						
Punto de suministro	403172544	BUCARAMANGA, KR 49 64 0060 0	HistApar						
Contrato actual	403919292								
Interloc.com.actual	1003034135	MILTON ARCINIEGAS / KR 49 64 0060 / 680001 BUCARAMA...							
		<input type="checkbox"/> Borrar	Grupo autoriz.						
Datos temporales									
Válido de	Validez a	ClCál	Tp.tarifa	Ramo	Sis...	ZonaT...	E..	Un.lect.	Inst.p
09.12.1992	31.12.9999	GVRE	R_E5					80306012	

Frente al reconocimiento de daños y perjuicios, informaron que dichos hechos no resultan ser competencia del juez constitucional, ya que para ello existe otra vía, como lo es la ordinaria, toda vez que cuando se trate de indemnizaciones de perjuicios, corresponde los jueces de la República su verificación y tasación y para ello traen a colación lo descrito en la resolución 20128140006275 del 13 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicando que con esto dan respuesta, finalizando el escrito expresando las disculpas al actor por los inconvenientes ocasionados con la situación presentada, manifestándole que la intención de la empresa es siempre la de prestar el mejor servicio.

De lo dicho se destaca que, conforme a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales aquí deprecados, no encuentra esta Juzgadora vulneración alguna, ya que con el escrito de contestación de la empresa **VANTI – GASORIENTE S.A. ESP**, y con cada uno de los anexos allegados, se puede ver con claridad que aquella ha dado respuesta al accionante, y si bien es cierto que no se había realizado el cambio del titular para el cobro del servicios de gas, también lo es que en virtud de la presente acción constitucional, procedió a realizar los ajustes pertinentes, esto es,



el cambio de titular de la cuenta contrato No. 63248457 correspondiente al predio tantas veces mencionado, realizando la supresión de los datos personales del aquí accionante señor **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**, como lo son nombre, identificación y correo electrónico, quedando como nuevo titular la persona que aparece como propietaria del inmueble de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con el escrito genitor, y para tal efecto expide al acto administrativo No, 11563079 – 63248457 del fecha 24/10/2023, el cual fue remitido a su correo electrónico jortizremol@hotmail.com, avizorándose con dicho acto se da la solución a la problemática suscitada, ya que con el mismo se le informó lo referenciado en el acápite de las pretensiones.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto como ya se anunció, y comunicado en debida forma al quejoso peticionario en su correo electrónico jortiz@remol.hotmail.com, y así lo deja entrever a trazabilidad allegada con la respuesta de la acción de tutela del día 24 de octubre de 2023, tal y como se observa en la captura de pantalla descrita a continuación:



GUIA DE ENCIO, ENTREGA Y ACCESO AL CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E103501117-R

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E103501042-S

Nombre/Razón social del usuario: MILLENIUM BPO (830050856)
Identificador de usuario: 452230

Remitente: servicioalclientegpqr@grupovanti.com
Destino: jortizremol@hotmail.com
Asunto: Carta Accionante Ticket 11563079 63248457 A.T. 2023 - 293 (EMAIL CERTIFICADO de servicioalclientegpqr@grupovanti.com)

Fecha y hora de envío: 24 de Octubre de 2023 (12:26 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Octubre de 2023 (12:26 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 24 de Octubre de 2023 (12:27 GMT -05:00)

Bo 9 Bogotá D.C. Colombia





DECISIÓN DE LA EMPRESA:

PRIMERO. –ACEDER a las pretensiones formuladas por el usuario **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA** contenidas en la acción de tutela 2023-293, por concepto de cambio de titular de la cuenta contrato No. **63248457**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este documento.

SEGUNDO. – NO ACEDER a las pretensiones formuladas por el usuario **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA** contenidas en la acción de tutela 2023-293, por concepto de indemnización por perjuicios causado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este documento.

TERCERO. –NOTIFICAR el contenido de esta decisión al usuario **JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**, al correo electrónico jortizremol@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. – ADVERTIR que contra la presente decisión no proceden los recursos conforme con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud.

Quedamos a su disposición para atender cualquier duda que se le presente; igualmente puede comunicarse con nosotros por WhatsApp al 3154164164 o en nuestra línea de atención al Cliente 607 6854755/ 018000942794 (municipios), de lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m. y el sábado de 7 a.m. a 1 p.m. También lo invitamos a visitarnos en la página web www.grupovanti.com, "Inscribiéndose en la Oficina Virtual, en donde podrá acceder a información importante de su cuenta y obtener duplicado de su factura".

Cordialmente,

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite tutelar, luego se entiende que lo buscado en el ejercicio de esta acción fue atendido en debida forma, pues la respuesta y solución otorgada al inconveniente suscitado en el predio, fue realizada mediante el acto administrativo No. 11563079-63248457 el 24 de octubre de 2023, y atiende en su totalidad lo solicitado por el aquel, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la tutela.

Ahora, en relación con la pretensión del reconocimiento o condena a la empresa accionada **VANTI – GASORIENTE S.A., ESP**, conforme al pago de un salario mínimo legal mensual vigente a título de perjuicio causado, o en subsidio, se ofrezcan disculpas públicas, a través de la página oficial, ha de indicarse que no se está frente a un proceso que amerite tales resarcimientos pecuniarios o amonestadores, ya que para ello está la jurisdicción pertinente como lo es la ordinaria, para que allí se eleve el proceso adecuado a la persecución de tales intereses, que no está por demás decir, no son del resorte del Juez Constitucional, que en el presente sólo esta para atender vulneración de derechos fundamentales vulnerados, que en el presente asunto se encuentran superados como la se expresó.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por el accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obsta lo descrito, esta agencia judicial CONMINA a la entidad accionada **VANTI – GASORIENTE S.A. ESP**, para que, en lo sucesivo continúe cumpliendo con



decidido, y evite poner trabas administrativas aplicando la normatividad que rigen los asuntos como el que ocupa esta acción, ello en aras de congestionar el aparato judicial con tutelas en igual sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, la pretensión dirigida al reconocimiento patrimonial y de amonestación, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9be48d70873eccc7ca014e01228a682eef845f59a2a99be459aef5a052ee66**

Documento generado en 11/12/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>